000034

SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-19

dnca Hillo 1119

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a 15 JUL 2019

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del C. [redacted] que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0006-19 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0047-19 ambos de fecha 19 de febrero del 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales LIC. [redacted] se constituyeron el día 21 de febrero de 2019 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [redacted], de la comunidad del [redacted] en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora; con el objeto de realizar la verificación de medidas ordenadas en Resolución Jurídica con número de oficio PFPA/32.5/2C.27.4/0258-18 de fecha 18 de abril del 2018, emitidas dentro del expediente administrativo con número PFPA/32.5/2C.27.4/0003-18; habiendo entendido la diligencia con el C. [redacted] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero del 2019, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Marzo del 2019, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0104-19 al C. [redacted] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que el C. [redacted] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 21 de febrero del año 2019, mismas que le fueron notificadas mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Medidas Correctivas de Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0104-19 de fecha 20 de marzo del 2019.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0176-19, se le notificó al C. [redacted] mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI punto a., 3°, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero del 2019, se desprende que el C. [redacted], incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre ubicada en [redacted], en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de las obras encontradas en el momento de la inspección y en la cual se describe como una obra inconclusa de lo que se tuvo planeado (a manifiesto del visitado) como una palapa para turismo y que consta de una instalación de cinco durmientes de pino, tres postes de pino y un poste al centro de la estructura, misma que contiene una pieza de madera (carrete) incrustada al centro, funcional para mesa de centro (pieza obtenida a manifiesto del visitado de un carrete para cable eléctrico), todas esas piezas ahogadas en cemento sobre el suelo natural del lugar. Los postes tienen una medida en altura estimada de 1.9 metros de altura y su figura ocupa un estimado de 10.5 metros cuadrados. Así mismo, se le cuestionó al inspeccionado sobre la persona responsable sobre la instalación de la estructura en zona federal y manifestó ser él mismo el responsable, el C. [redacted] y que, para los efectos legales correspondientes, se le solicitó exhibiera Título de concesión para las obras encontradas al momento de la inspección, a lo que manifestó que aún no contaba con ella y que la misma aún está en trámite y espera obtenerla lo antes posible y exhibirla ante esta Delegación.

Por lo que con tal situación incumplió con las medidas que le fueron ordenadas en la Resolución Administrativa con número de oficio PFPA/32.5/2C.27.4/0258-18 de fecha 18 de abril del 2018 emitidas dentro del expediente administrativo con número PFPA/32.5/2C.27.4/0003-18, en contravención a los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, persistiendo en consecuencia, la infracción prevista en el Artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el C. [redacted] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 06/19 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un

documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con el C[redacted] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre ubicada en [redacted] en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de las obras encontradas en el momento de la inspección y en la cual se describe como una obra inconclusa de lo que se tuvo planeado (a manifiesto del visitado) como una palapa para turismo y que consta de una instalación de cinco durmientes de pino, tres postes de pino y un poste al centro de la estructura, misma que contiene una pieza de madera (carrete) incrustada al centro, funcional para mesa de centro (pieza obtenida a manifiesto del visitado de un carrete para cable eléctrico), todas esas piezas ahogadas en cemento sobre el suelo natural del lugar. Los postes tienen una medida en altura estimada de 1.9 metros de altura y su figura ocupa un estimado de 10.5 metros cuadrados. Así mismo, se le cuestionó al inspeccionado sobre la persona responsable sobre la instalación de la estructura en zona federal y manifestó ser él mismo el responsable, el C[redacted] que, para los efectos legales correspondientes, se le solicitó exhibiera Título de concesión para las obras encontradas al momento de la inspección, a lo que manifestó que aún no contaba con ella y que la misma aún está en trámite y espera obtenerla lo antes posible y exhibirla ante esta Delegación.

Por lo que con tal situación incumplió con las medidas que le fueron ordenadas en la Resolución Administrativa con número de oficio PFPA/32.5/2C.27.4/0258-18 de fecha 18 de abril del 2018 emitidas dentro del expediente administrativo con número PFPA/32.5/2C.27.4/0003-18, en contravención a los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, persistiendo en consecuencia, la infracción prevista en el Artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que el C[redacted] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez transcurrido el plazo y no habiendo presentado el inspeccionado ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el inciso a) del Oficio de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.4/0104-19, con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación, por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el C[redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero de 2019, al observar una obra inconclusa de lo que se tuvo

planeado (a manifiesto del visitado) como una palapa para turismo y que consta de una instalación de cinco durmientes de pino, tres postes de pino y un poste al centro de la estructura, misma que contiene una pieza de madera (carrete) incrustada al centro, funcional para mesa de centro (pieza obtenida a manifiesto del visitado de un carrete para cable eléctrico), todas esas piezas ahogadas en cemento sobre el suelo natural del lugar, dichos postes tienen una medida en altura estimada de 1.9 metros de altura y su figura ocupa un estimado de 10.5 metros cuadrados, mismas instalaciones que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0258-18 de fecha 18 de abril del 2018 emitidas dentro del expediente administrativo PFPA/32.3/2C.27.4/0003-18, se le ordenó retirar hasta en tanto no contara con el Título de concesión, autorización o permiso para la legal ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, persistiendo en consecuencia, la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, puesto que no presentó el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la [redacted] de la comunidad del [redacted] en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora; haciendo caso omiso a las medidas ordenadas, lo anterior en contravención a los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, persistiendo en consecuencia, la infracción prevista en el Artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el C. [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero de 2019, al no cumplir con las medidas ordenadas en la resolución administrativa de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0258-18 de fecha 18 de abril del 2018 emitidas dentro del expediente administrativo PFPA/32.3/2C.27.4/0003-18, persistiendo en consecuencia, la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, puesto que no presentó el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la [redacted] en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-..."Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:
I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al C. [redacted] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:
En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión del C. [redacted] al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:
De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es la construcción de una palapa para turismo y que consta de una instalación de cinco durmientes de pino, tres postes de pino y un poste al centro de la estructura, misma que contiene una pieza de madera (carrete) incrustada al centro, funcional para mesa de centro (pieza obtenida a manifiesto del visitado de un carrete para cable eléctrico), todas esas piezas ahogadas en cemento sobre el suelo natural del lugar, mismos postes que tienen una medida en altura estimada de 1.9 metros de altura y su figura ocupa un estimado de 10.5 metros cuadrados, sin contar con título de concesión de la zona inspeccionada, sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:
En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el C. [redacted] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la [redacted] en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio

Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el C. [redacted] ocupante de la Zona Federal ubicada en [redacted] en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora, tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero de 2019, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D)La reincidencia del infractor:
Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que sí existe otro expediente en los que se haya sancionado al C. [redacted] por la misma infracción por lo que sí se considera como reincidente.

E)Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:
A efecto de determinar la capacidad económica del C. [redacted] quien manifestó en la visita de inspección contar con el [redacted] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando al [redacted] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero del 2019, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0104-19 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al C. [redacted]

a) Por no cumplir con las medidas ordenadas en la resolución administrativa de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0258-18 de fecha 18 de abril del 2018 emitidas dentro del expediente administrativo PFPA/32.3/2C.27.4/0003-18, persistiendo en consecuencia, la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, puesto que no presentó el Título de concesión o documentación que acreditara la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la [redacted] en las coordenadas geográficas LN 28°19´4.98", LW 111°27´19.37", cerca del faro, sin número, en el municipio de Hermosillo, Sonora; lugar en donde se localiza una obra inconclusa de lo que se tuvo planeado (a manifiesto del visitado) como una palapa para turismo y que consta de una instalación de cinco durmientes de pino, tres postes de pino y un poste al centro de la estructura, misma que contiene una pieza de madera (carrete) incrustada al centro, funcional para mesa de centro (pieza obtenida a manifiesto del visitado de un carrete para cable eléctrico), todas esas piezas ahogadas en cemento sobre el suelo natural del

lugar, dichos postes tienen una medida en altura estimada de 1.9 metros de altura y su figura ocupa un estimado de 10.5 metros cuadrados, mismas instalaciones que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0258-18 de fecha 18 de abril del 2018 emitidas dentro del expediente administrativo PFPA/32.3/2C.27.4/0003-18, se le ordenó retirar hasta en tanto no contara con el Título de concesión, autorización o permiso para la legal ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero de 2019, hace al C. [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de $20,277.60 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber al C. [redacted] que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 06/19 ZF de fecha 21 de febrero de 2019, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.-El C. [redacted] deberá proceder al retiro inmediato de las obras realizadas en la zona federal marítimo terrestre, consistentes en una obra inconclusa de lo que se tuvo planeado como una palapa para el turismo y que consta de una instalación de cinco durmientes de pino, tres postes de pino y un poste al centro de la estructura, misma que contiene una pieza de madera (carrete) incrustada al centro, funcional para mesa de centro, todas estas piezas ahogadas en cemento sobre el suelo natural. Los postes tienen una medida de altura estimada en 1.9 metros de altura y su figura ocupa in estimado de 10.5 metros cuadrados, toda vez que no acreditó contar con el Título de Concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, deberá acreditar de manera fehaciente (presentar escrito y fotografías), ante esta Autoridad Ambiental Federal, dentro de los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo anterior, haber dado cumplimiento a la medida ordenada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se le impone al C. [redacted] una multa por la cantidad de $20,277.60 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [redacted] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-19

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Titulo Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEL C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [redacted]

ASÍ. LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.
BECM/fgg/dncr

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.